

OEA/Ser.L/V/II.161
Doc. 40
21 de marzo de 2017
Original: español

INFORME No. 33/17

CASO 11.639

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

ALEJANDRO YOVANY GÓMEZ VIRULA Y FAMILIA
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2079 celebrada el 21 de marzo de 2017
161 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 33/17, Caso 11.639, Admisibilidad y Fondo, Alejandro Yovany Gómez Virula y familia, Guatemala, 21 de marzo de 2017.



INFORME No. 33/17
CASO 11.639
 INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
 ALEJANDRO YOVANY GÓMEZ VIRULA Y FAMILIA
 GUATEMALA
 21 DE MARZO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios	3
	B. Posición del Estado	4
IV.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	5
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión	5
	B. Agotamiento de los recursos internos.....	5
	C. Plazo de presentación de la petición.....	6
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	6
	E. Caracterización de los hechos alegados.....	6
V.	HECHOS PROBADOS.....	6
	A. Sobre la situación de Alejandro Gómez y su participación en el Sindicato de los Trabajadores de la Máquila ARC	7
	B. Sobre la desaparición del señor Gómez el 13 de marzo de 1995.....	7
	C. Pronunciamientos sobre violaciones de derechos humanos contra personas sindicalistas en Guatemala en la década de 1990.....	13
	D. Sobre las denuncias efectuadas hasta el 18 de marzo de 1995.....	8
	E. Sobre la ubicación del cuerpo del señor Gómez el 19 de marzo de 1995.....	9
	F. Sobre las investigaciones por la muerte del señor Gómez	10
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	15
	A. Derechos a la vida e integridad personal y libertad personal (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	15
	B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	18
	C. Derechos a integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de Alejandro Yovany Gómez.....	24
VII.	CONCLUSIONES.....	25
VIII.	RECOMENDACIONES	25

INFORME No. 33/17

CASO 11.639

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
ALEJANDRO YOVANY GÓMEZ VIRULA Y FAMILIA
GUATEMALA
21 DE MARZO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 17 de julio de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Antonio Gómez, Paula Virula, the *Guatemala Labor Education Project* y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala¹ (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por la desaparición y posterior muerte de Alejandro Yovany Gómez Virula, sucedidas en marzo de 1995.

2. Los peticionarios señalaron que el señor Gómez, quien se desempeñaba como sindicalista, fue desaparecido el 13 de marzo de 1995. Indicaron que su cadáver, el cual tenía signos de haber sido torturado, fue encontrado seis días después. Los peticionarios alegaron que a pesar de las denuncias interpuestas, tanto de la desaparición como de la localización de su cuerpo, el Estado no adoptó medidas específicas para investigar los hechos. Indicaron que durante el tiempo que el señor Gómez estuvo desaparecido, se configuró una desaparición forzada. Agregaron que a pesar de existir elementos que vinculan los hechos con la labor de sindicalista del señor Gómez, el Estado decidió archivar el expediente de la investigación por falta de pruebas. En cuanto a los requisitos de admisibilidad invocaron la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

3. Por su parte, el Estado presentó distintos argumentos en el trámite ante la CIDH. Inicialmente, el Estado sostuvo que se inició una investigación a efectos de esclarecer lo sucedido con el señor Gómez e identificar a las personas responsables. Añadió que a pesar de las diversas diligencias realizadas, el expediente de la investigación fue archivado por falta de pruebas. Posteriormente, el Estado indicó que, de acuerdo a la base de datos del Ministerio Público, no existen registros en donde aparezca el señor Gómez como denunciante o agraviado en ningún expediente judicial.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, concluyó que el caso es admisible y determinó que el Estado es responsable por i) la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 16, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez Virula; y ii) la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres del señor Gómez, Antonio Gómez y Paula Virula.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 17 de julio de 1995 Antonio Gómez, Paula Virula, the *Guatemala Labor Education Project* y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala presentaron la petición inicial. El 17 de junio de 1996 la CIDH trasladó dicha comunicación al Estado solicitándole que proporcionara información sobre los hechos alegados así como sobre si se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. El Estado presentó su respuesta el 24 de septiembre de 1996.

¹ Posteriormente, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) se constituyó como peticionario.

6. El 10 de octubre de 1996 la Comisión realizó una reunión de trabajo en la que participaron las partes. El Estado presentó comunicaciones el 16 de junio de 1997 y 30 de noviembre de 1999. Los peticionarios presentaron comunicaciones el 23 de marzo de 2000 y 26 de marzo de 2003. La Comisión trasladó dichas comunicaciones a las partes.

7. El 31 de julio de 2003 la Comisión informó al Estado de Guatemala y a los peticionarios que, “dado que durante el tiempo de tramitación de la presente petición, las partes tuvieron amplias posibilidades para proporcionar información relativa a la denuncia y argumentar tanto sobre la admisibilidad como el mérito de la misma”, había decidido aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente. En consecuencia, la CIDH difirió el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

8. Los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales el 24 de noviembre de 2003. Dichas observaciones fueron trasladadas al Estado el 1 de diciembre de 2003. El Estado presentó sus observaciones adicionales el 11 de diciembre de 2006. Con posterioridad, la CIDH recibió comunicaciones por parte del Estado y los peticionarios, las cuales fueron trasladadas a la otra parte.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

9. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por la desaparición, tortura y posterior asesinato de Alejandro Yovany Gómez Virula en marzo de 1995. Señalaron que estos hechos se deben a la condición de sindicalista del señor Gómez, quien en esa época se desempeñaba como Secretario de Finanzas de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA). Señalaron que tenía un rol estratégico en una disputa laboral entre una industria maquiladora y sus ex-trabajadores. Indicaron que en ese contexto el señor Gómez Virula fue privado de libertad el 13 de marzo de 1995 por personas desconocidas y que el 19 de marzo de 1995 fue encontrado su cadáver en un barranco en la zona 18 de la ciudad de Guatemala. Agregaron que en ese periodo familiares y el propio sindicato formularon denuncias sobre la desaparición

10. Los peticionarios agregaron que los hechos ocurridos en perjuicio del señor Gómez se enmarcan en un contexto de graves afectaciones a personas sindicalistas, producidas tanto por miembros de empresas privadas como por los propios agentes estatales. Agregaron que en esa época dichas violaciones no eran investigadas por lo que existía una situación de impunidad. Los peticionarios resaltaron que el contexto señalado ha sido corroborado tanto por organismos internos como por organizaciones internacionales. Específicamente, informaron que ocho sindicalistas de la UNSITRAGUA fueron asesinados durante el mes de marzo de 1995 en circunstancias que sugieren un motivo industrial/político. Señalaron que el señor Gómez fue el segundo sindicalista de UNSITRAGUA en ser desaparecido y asesinado ese mes.

11. Con respecto a la admisibilidad del caso, los peticionarios invocaron la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana. Alegaron que denunciaron la desaparición del señor Gómez y posteriormente denunciaron su muerte cuando se encontró su cuerpo. Indicaron que a pesar de ello, no se realizaron mayores investigaciones. Indicaron que ello implicó el archivo del expediente judicial.

12. Sobre el fondo del asunto, alegaron que el Estado es responsable por la violación de los **derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal** del señor Gómez. Indicaron que el señor Gómez fue desaparecido, torturado y finalmente asesinado.

13. Señalaron que debido a la falta de investigación, no se pudo determinar si el Estado participó directamente de la desaparición, actos de tortura y posterior asesinato del señor Gómez. Señalaron que, sin perjuicio de ello, la muerte del señor Gómez mostró muchas características del estilo de ejecución extrajudicial perpetrado por agentes del Estado durante el conflicto armado en Guatemala. Indicaron que si no participó directamente, el Estado es responsable por no garantizar dichos derechos al no adoptar las medidas necesarias para prevenir que dichos hechos ocurran.

14. En relación con el **derecho a la libertad de asociación**, los peticionarios señalaron que el señor Gómez se vio impedido de ejercer dicho derecho luego de su desaparición. Indicaron que la muerte del señor Gómez no es un hecho aislado sino que se enmarca dentro del contexto de afectaciones a personas sindicalistas. Señalaron que en consecuencia, el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación del señor Gómez.

15. Respecto del **derecho a la protección de la familia**, los peticionarios indicaron que el núcleo familiar del señor Gómez quedó desintegrado. Indicaron que los padres del señor Gómez sufrieron enormemente por los hechos ocurridos, situación que se agravó por la situación de impunidad.

16. En relación con los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, los peticionarios señalaron que a pesar de haber denunciado la desaparición del señor Gómez, el Estado no adoptó ninguna medida a efectos de localizar su paradero. Señalaron que seis días después de la desaparición del señor Gómez, se localizó su cuerpo. Indicaron que ello sucedió de manera aleatoria en tanto una persona que caminaba por una zona de la ciudad de Guatemala encontró un cadáver, que posteriormente se identificó como el señor Gómez.

17. Los peticionarios manifestaron que luego de ello, presentaron denuncias ante las autoridades estatales debido al asesinato del señor Gómez. Indicaron que las únicas diligencias realizadas se enfocaron en entrevistar a los familiares y miembros del Sindicato. Señalaron que este caso se enmarca en un contexto de denegación sistemática para investigar violaciones de derechos humanos en contra de sindicalistas. Explicaron que poco tiempo después de iniciarse las investigaciones, se archivó el expediente judicial debido a la supuesta falta de evidencia para identificar a las personas responsables. Alegaron que en consecuencia, los hechos del caso se encuentran en total impunidad.

B. Posición del Estado

18. Sobre la admisibilidad del caso, el Estado sostuvo que no se cumplen con los requisitos del artículo 44 de la Convención Americana. Ello debido a que en la petición inicial no se indicó que los presuntos responsables de la desaparición, actos de tortura y asesinato del señor Gómez eran agentes públicos.

19. En relación con el fondo del asunto, el Estado desconoció el contexto alegado por los representantes. Explicó que las conductas descritas por los peticionarios no evidencian una práctica reiterada en la que encuadren las circunstancias en que sucedió el asesinato del señor Gómez.

20. El Estado presentó distintos argumentos en el trámite ante la CIDH. Inicialmente, el Estado sostuvo que se inició una investigación a efectos de esclarecer lo sucedido con el señor Gómez e identificar a las personas responsables. Sostuvo que “se espera que se aporten nuevos elementos de convicción que determinen la individualización y sanción de los personas [responsables]”.

21. En su escrito de noviembre de 1999 el Estado reconoció que no se recopiló información a efectos de individualizar a los responsables de la muerte del señor Gómez e indicó que el Ministerio Público archivó el caso.

22. En su escrito de 11 de diciembre de 2006, el Estado señaló que “desde el inicio los sospechosos, tanto por declaraciones rendidas por familiares de la víctima, como los testigos del hecho fueron” dos ciudadanos coreanos. Indicó que dichas personas “eran los propietarios de la maquila (...) y con quien también indican los testigos, [el señor Gómez] había sostenido constantes riñas”. El Estado indicó que también se entrevistó a otra persona quien según indicó el señor Antonio Gómez [padre de Alejandro Gómez] lo había amenazado por ser este amante de la esposa.

23. El Estado sostuvo que no hay elementos de prueba que vinculen a agentes estatales con los hechos del caso. Indicó que siempre se señaló a civiles como posibles autores del hecho. Agregó que “la variación en la información respecto a quien se le debía considerar sospechoso del asesinato del señor (...)

Gómez Virula demuestra la dificultad que el Ministerio Público enfrentó para sindicar a una persona específica”.

24. En su más reciente escrito de febrero de 2015 el Estado indicó que, de acuerdo a la base de datos del Ministerio Público, no existen registros en donde aparezca el señor Gómez como denunciante o agraviado en ningún expediente judicial.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

25. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, Alejandro Yovany Gómez Virula y sus familiares son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado de Guatemala a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

26. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

B. Agotamiento de los recursos internos

27. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

28. De acuerdo al criterio constante de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.a) de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo².

29. La Comisión observa que ambas partes señalaron que la investigación por la desaparición y asesinato del señor Gómez fue iniciada en su momento y posteriormente archivada por falta de pruebas³. Como se indicará en los hechos probados, no existe claridad en la documentación sobre si la investigación fue archivada formalmente o no. Sin embargo, lo que resulta claro es que desde 1996 no se han realizado diligencias de investigación y que para el año 2004 el Ministerio Público confirmó que no existe investigación alguna registrada con el nombre de la presunta víctima.

² CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25.

³ Si bien el Estado en escrito posterior indicó que no existían registros de investigación alguna, tomando en cuenta el resto de la información aportada por las partes, la CIDH entiende que sí se inició una investigación y que fue archivada bajo el argumento sobre falta de pruebas.

30. En estas circunstancias y tomando en cuenta que en casos de muertes violentas, el recurso idóneo que debe ser agotado es la investigación penal que debe ser iniciada e impulsada de oficio por parte del Estado, la Comisión considera que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra satisfecho de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana

C. Plazo de presentación de la petición

31. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la parte peticionaria fue notificada de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

32. La Comisión nota que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. Ante lo anterior, el cumplimiento del requisito del plazo de seis meses se encuentra intrínsecamente vinculado al de agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde dar el requisito de presentación oportuna por cumplido.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

33. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

34. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

35. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

36. La Comisión considera que los alegatos de los peticionarios presentan hechos que podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. HECHOS PROBADOS

37. La Comisión nota que los hechos alegados por los peticionarios relacionados con la Alejandro Yovany Gómez, su núcleo familiar, su labor como sindicalista, su desaparición y asesinato, no fueron controvertidos por el Estado. La controversia central planteada por el Estado no es de carácter fáctico sino que se relaciona con las investigaciones adelantadas a nivel interno y la ausencia de indicios de

involucramiento de agentes estatales. La Comisión tomará en cuenta lo anterior a efectos de la determinación de hechos probados en esta sección.

A. Sobre Alejandro Gómez y su participación en el Sindicato de los Trabajadores de la Máquila RCA

38. Los peticionarios informaron y el Estado no controvertió que en la época de los hechos el señor Gómez, de veinticuatro años de edad, se desempeñaba como Secretario de Finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Máquila RCA⁴; la cual se trataba de una industria maquiladora coreana y se encontraba ubicada en la zona 18 de la Ciudad de Guatemala⁵. Sobre el núcleo familiar, se informa que los familiares del señor Gómez eran su padre, Antonio Gómez Areano; y su madre, Paula Virula⁶.

39. En cuanto a los antecedentes sobre la actividad sindical de la presunta víctima, previo a su desaparición, los peticionarios describieron los siguientes hechos que tampoco fueron controvertidos por el Estado: i) En agosto de 1994 la maquiladora tuvo que cerrar sus operaciones, lo cual dejó sin empleo a setenta personas; ii) en este contexto, el Sindicato demandaba el pago de salarios dejados de percibir y otros beneficios laborales, lo que dio lugar a una denuncia ante el Tribunal Laboral de Guatemala; iii) paralelamente a la denuncia presentada, el Sindicato inició negociaciones con la empresa; iv) el señor Gómez participó activamente de dichas reuniones y estaba muy vinculado en el caso; v) el 10 de julio de 1995 el Sindicato y la empresa llegaron a un acuerdo en el que el Sindicato “se vio forzado” a abandonar su demanda de 600 mil quetzales a favor de los ex-trabajadores y únicamente recibió 111 mil quetzales.

B. Sobre la desaparición del señor Gómez el 13 de marzo de 1995

40. La información disponible sobre lo sucedido el 13 de marzo de 1995 se basa principalmente en la narración efectuada por los peticionarios que no fue controvertida por el Estado ante la Comisión a lo largo del trámite interamericano. Tampoco resultan de las investigaciones realizadas a nivel interno hipótesis diferentes sobre estos hechos ni ello surge de las pocas actuaciones internas con las que cuenta la CIDH. La Comisión toma nota también que por su propia naturaleza, el esclarecimiento de hechos como los que se alegan en el presente caso corresponde a la investigación penal, sin que exista, a la fecha, una versión oficial de lo sucedido, tal como se describirá más adelante.

41. En ese sentido, la CIDH entiende que no existe controversia sobre los siguientes hechos descritos por los peticionarios:

- En la mañana del 13 de marzo de 1995 el señor Gómez participó en reuniones en la oficina del Sindicato⁷, cuyo tema central fueron los conflictos existentes entre la maquiladora RCA y sus ex-trabajadores⁸.
- El señor Gómez tenía en su posesión una lista de todos los miembros del Sindicato que iban a participar en una manifestación como protesta por la situación a la que se enfrentaban, en las afueras de la embajada de Corea⁹.
- En la tarde regresó a su casa y alrededor de las 5:00 p.m. le comunicó a su madre que tenía una reunión con Sylvia Escobar, Secretaria General del Sindicato¹⁰.

⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

⁵ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

⁶ Anexo 2. Petición inicial.

⁷ Anexo 2. Petición inicial.

⁸ Anexo 2. Petición inicial.

⁹ Anexo 2. Petición inicial.

¹⁰ Anexo 2. Petición inicial.

- Posteriormente se reunió con su amigo Gustavo Cardona, quien también era miembro del Sindicato¹¹.

42. Los peticionarios manifestaron que una testigo que prefirió mantenerse en anonimato “por el bien de su seguridad personal”, declaró que vio al señor Gómez y al señor Cardona a las 6:20 p.m¹² del día 13 de marzo de 1995. Indicaron que dicha testigo manifestó lo siguiente:

(...) dos hombres (...) estaban en un vehículo verde parqueado dentro de un garaje de motocicletas. (...) golpearon a Yovany Gómez repetidamente en la cara. Poco tiempo después de que Yovany Gómez y Gustavo Cardona dejaron la calle, el carro fue visto saliendo en la misma dirección¹³.

43. Según Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, la desaparición ocurrió en el kilómetro 6 de la carretera al Atlántico¹⁴.

C. Sobre las denuncias efectuadas hasta el 18 de marzo de 1995

44. Los peticionarios manifestaron que el 14 de marzo de 1995 los padres del señor Gómez acudieron a la Policía Nacional para denunciar la desaparición de su hijo¹⁵. Expresaron que los agentes policiales les señalaron “que el asunto se investigaría rápidamente”¹⁶, pero sin indicación sobre las diligencias que se realizarían¹⁷.

45. El 16 de marzo de 1995 el Sindicato envió una comunicación al Ministerio de Gobernación¹⁸, mediante la cual se solicitó una audiencia para brindar información sobre la desaparición del señor Gómez. Al día siguiente, el Sindicato envió una nueva comunicación al Ministerio de Gobernación¹⁹. El Sindicato indicó que la desaparición ocurrió el 13 de marzo de 1995 a 7:30 p.m. en el kilómetro 6 de la carretera al Atlántico²⁰.

46. Al día siguiente la UNSITRAGUA volvió a enviar una comunicación en términos similares al Ministerio de Gobernación²¹. Indicaron que no se recibió respuesta alguna ni a esta ni a las comunicaciones anteriores²². La UNSITRAGUA también emitió un comunicado de prensa solicitando al Presidente de la República a adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero del señor Gómez²³.

¹¹ Anexo 2. Petición inicial.

¹² Anexo 2. Petición inicial.

¹³ Anexo 2. Petición inicial.

¹⁴ Anexo 3. Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala. Anexo C a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 2. Petición inicial.

¹⁶ Anexo 2. Petición inicial.

¹⁷ Anexo 2. Petición inicial.

¹⁸ Anexo 3. Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala. Anexo C a la petición inicial.

¹⁹ Anexo 3. Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala. Anexo C a la petición inicial.

²⁰ Anexo 3. Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala. Anexo C a la petición inicial.

²¹ Anexo 3. Comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, de 17 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

²² Anexo 2. Petición inicial.

²³ Anexo 2. Petición inicial.

47. Los peticionarios señalaron que el 18 de marzo de 1995 el padre del señor Gómez se acercó nuevamente a la Policía Nacional a efectos de conocer los progresos de la investigación²⁴. Sostuvieron que la Policía Nacional indicó lo siguiente:

(...) no se había tomado ninguna acción y que los agentes no podrían asignar a nadie al caso hasta el lunes siguiente, cuando la familia proveyera de un vehículo para realizar la investigación pues ellos no tenían²⁵.

48. El Estado guatemalteco no contravirtió las denuncias presentadas por familiares directamente a la Policía Nacional el 14 y 18 de marzo de 1995. Además, como se indicó anteriormente, altas autoridades estatales – Ministerio de Gobernación, recibieron varias comunicaciones sobre lo sucedido por parte del Sindicato.

49. De lo anterior, la Comisión tiene por establecido que el Estado estaba en conocimiento de la desaparición del señor Gómez Virula desde el día siguiente de la misma y antes del hallazgo de su cadáver. Los peticionarios señalaron que, según lo indicado por la propia policía, en el lapso transcurrido desde la primera denuncia y el hallazgo del cuerpo, no se realizaron diligencias de búsqueda. Por su parte, el Estado no informó sobre acciones de búsqueda previas al hallazgo del cadáver ni ellas surgen de la información disponible. La existencia de denuncias previo al hallazgo del cadáver, así como la falta de medidas de búsqueda del paradero del señor Gómez, también fueron referidas en comunicados públicos de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala²⁶.

D. Sobre la ubicación del cuerpo del señor Gómez el 19 de marzo de 1995

50. El 19 de marzo de 1995 se encontró el cuerpo del señor Gómez en un barranco de la zona 18 de la ciudad de Guatemala²⁷, estando su cabeza sumergida en un río de aguas negras²⁸. Los peticionarios indicaron que al momento de encontrar el cuerpo del señor Gómez, éste tenía su cédula de identidad y todos sus objetos de valor²⁹, pero que no fue encontrada junto con su cuerpo la lista de los miembros del Sindicato que indicaron que tenía el señor Gómez el día de su desaparición³⁰.

51. Los peticionarios indicaron que inmediatamente después de ubicar el cuerpo del señor Gómez, sus familiares solicitaron una copia del informe forense³¹, solicitud que fue rechazada por el jefe de la división fiscal y que únicamente les dieron algunos detalles vía telefónica³². Los peticionarios señalaron que con posterioridad pudieron obtener una copia del informe³³. La CIDH no cuenta con una copia del mismo.

52. Sin embargo, los peticionarios relataron que el informe forense indica que el señor Gómez presentó i) traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado; ii) hemorragia cerebral y cerebrosa; iii)

²⁴ Anexo 2. Petición inicial.

²⁵ Anexo 2. Petición inicial.

²⁶ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de 20 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

²⁷ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Anexo 1 a la petición inicial.

²⁸ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Anexo 1 a la petición inicial.

²⁹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

³⁰ Anexo 2. Petición inicial.

³¹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

³² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003. Anexo 2. Petición inicial.

³³ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

fractura de cráneo; iv) contusión pulmonar; y v) lesiones³⁴. Manifestaron que el informe concluyó que murió de un traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado³⁵. El Estado no controvertió esta información.

53. La información disponible indica que el cuerpo del señor Gómez fue encontrado fortuitamente y no en el marco de acciones de búsqueda por parte del Estado.

E. Sobre las investigaciones por la muerte del señor Gómez

54. Los peticionarios informaron que el Ministerio Público abrió un expediente por la muerte del señor Gómez, el cual estuvo a cargo del fiscal Jaime Rosales³⁶. El Estado indicó que luego de identificar el cuerpo, se llamó a declarar a Gustavo Cardona García, quien según la familia fue la última persona que estuvo con Alejandro Yovany Gómez³⁷. El Estado sostuvo que el señor Cardona no se apersonó a declarar³⁸.

55. El 20 de marzo de 1995 la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala emitió un comunicado en el que denunció la “ejecución extrajudicial” del señor Gómez³⁹. Señaló que a pesar de las denuncias interpuestas por los familiares de la víctima, no se han obtenido resultados concretos sobre la identificación de las personas responsables⁴⁰. La Oficina mostró su preocupación por “la ineficiencia y falta de voluntad de las autoridades competentes en no investigar el paradero del sindicalista Gómez cuando éste fue denunciado por los familiares”⁴¹. La Oficina exigió a las autoridades estatales que “muestren voluntad política y el deseo de minimizar la impunidad en Guatemala, realizando las investigaciones necesarias para dar con los responsables de la muerte del Sr. Gómez y los pongan a disposición de los Tribunales de Justicia”⁴².

56. Los peticionarios manifestaron que el 30 de junio de 1995 el Ministerio Público solicitó la comparecencia de dos personas: Tea Ky Quing Seonng y Sam Young Lee⁴³. El Estado sostuvo que dichas personas “eran los propietarios de la maquila (...) y con quien (...) indican los testigos, [el señor Gómez] había sostenido constantes riñas”⁴⁴. El Estado no presentó información sobre qué testigos habrían sido entrevistados.

57. Los peticionarios manifestaron que Tea Ky Quing Seonng y Sam Young Lee no se presentaron a comparecer y que el Estado no adoptó ninguna medida para localizarlos prontamente⁴⁵. El Estado no controvertió dicha información.

³⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

³⁵ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

³⁶ Anexo 2. Petición inicial.

³⁷ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

³⁸ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

³⁹ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de 20 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴⁰ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de 20 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴¹ Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de 20 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴² Anexo 3. Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, de 20 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴³ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2000.

⁴⁴ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁴⁵ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2000.

58. El Estado sostuvo que el 7 de julio de 1995 el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional presentó un informe al Fiscal del Ministerio Público⁴⁶. Indicó que se concluyó en dicho informe que “existían suficientes indicios de que los señores de nacionalidad coreana eran los responsables intelectuales de la muerte del señor Alejandro Yovany Gómez Virula y de que el señor Edgar Octavio Cardona tuviera participación en el hecho, ya que se negaba a proporcionar información al respecto”⁴⁷.

59. El Estado informó que el 10 de agosto de 1995 se giró una orden de detención en contra del señor Cardona por considerarlo como sospechoso de la muerte de Alejandro Gómez, debido a que el señor Cardona no concurrió a prestar su declaración cuando le fue solicitado⁴⁸.

60. El Estado informó que el 25 de agosto de 1995 el señor Cardona compareció ante el Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal⁴⁹. Sostuvo que el señor Cardona declaró inicialmente que Alejandro Gómez tenía “algunos problemas en la colonia”⁵⁰, pero que posteriormente indicó, en relación con el día de la desaparición de Alejandro Gómez, lo siguiente:

Que pasaron frente a la fábrica donde antes trabajaban y que en frente había un vehículo color azul, con vidrios polarizados marca Hiunday (sic) y que de la fábrica de la vecindad salió un hombre y empezó a agredir al ahora fallecido a mandas y puntapiés y que él lo golpeó con un envase de cerveza para que soltara a su amigo y que al soltarlo empezó a perseguirlo a él quien corrió hasta perderse entre la gente de una parada de buses, que regresó a ese lugar pero Yovany ya no estaba allí⁵¹.

61. El Estado sostuvo que posteriormente se determinó que el verdadero nombre del señor Cardona era Edgar Octavio Cardona García⁵². Por su parte, los peticionarios indicaron que desde dicha comparecencia el Estado no realizó nuevas diligencias durante un largo período de tiempo⁵³. Sostuvieron que únicamente el 31 de julio de 1996 el Fiscal General solicitó que se “brinde prioridad al [asunto]”⁵⁴.

62. El Estado informó que el 12 de agosto de 1996 el Ministerio Público “recibió” el expediente y tomó la declaración del padre del señor Gómez⁵⁵. Agregó que también se solicitó la declaración del abogado del sindicato donde trabajaba el señor Gómez⁵⁶, pero que dicha persona no se presentó a brindar su testimonio⁵⁷. Adicionalmente, el Estado manifestó que “entre las diligencias para ubicar a los ciudadanos coreanos ya mencionados, encontró que no les aparecía ningún control en los archivos de migración”⁵⁸.

⁴⁶ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁴⁷ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁴⁸ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁴⁹ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵⁰ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵¹ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006. Citando a: Declaración de 25 de agosto de 1995, ante el Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal.

⁵² Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵³ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

⁵⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 24 de noviembre de 2003.

⁵⁵ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵⁶ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵⁷ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁵⁸ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

63. El Estado indicó que “toda esta serie de dificultades, enfrentadas por el Ministerio Público, así mismo la divergencia entre las versiones de los testigos respecto a las personas consideradas como sospechosos de la autoría del crimen, y la falta de comparecencia de las personas citadas” llevó a que se solicitara el archivo del proceso⁵⁹, con base en el artículo 327 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 327. (Archivo). Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado⁶⁰.

64. El Estado indicó que no se presentó ante el Juez contralor objeción al archivo dictado por el Ministerio Público⁶¹.

65. El 9 de mayo de 1997 el Sexto Juzgado de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió un auto en el que indicó lo siguiente⁶²:

En cuanto al archivo que pide el Ministerio Público, se le hace saber que de conformidad con la normativa que cita como fundamento de derecho⁶³, cuando no se logra individualizar al imputado el archivo debe disponerlo el Ministerio Público y no el Juzgado contralor⁶⁴.

66. El Estado indicó que el 22 de mayo de 1997 el Juez contralor de la causa resolvió sin lugar la solicitud del Ministerio Público para archivar el expediente⁶⁵. Ello en vista de “que el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho denunciado no justifica que no se pueda proceder con la investigación”⁶⁶.

67. En su comunicación de 13 de junio de 1999 el Estado indicó que se consultó al fiscal del caso, Jaime Rosales, sobre el estado del proceso⁶⁷. El Estado sostuvo que el fiscal informó que “no existen elementos probatorios que puedan señalar a los sujetos activos del hecho”⁶⁸. Sostuvo que debido a la decisión del Juez contralor de mayo de 1997, la investigación “sigue su curso y se espera que se aporten nuevos elementos de convicción que determinen la individualización y sanción de los responsables”⁶⁹.

⁵⁹ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁶⁰ Código Procesal Penal de Guatemala.

⁶¹ Anexo 4. Comunicación del Estado de 11 de diciembre de 2006.

⁶² Anexo 5. Oficio del Sexto Juzgado de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió un auto. Anexo a la comunicación del Estado de 16 de junio de 1997.

⁶³ Artículos 150, 160, 178 y 327 del Código Procesal Penal.

⁶⁴ Anexo 5. Oficio del Sexto Juzgado de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió un auto. Anexo a la comunicación del Estado de 16 de junio de 1997.

⁶⁵ Anexo 6. Comunicación del Estado de 13 de junio de 1999.

⁶⁶ Anexo 6. Comunicación del Estado de 13 de junio de 1999.

⁶⁷ Anexo 6. Comunicación del Estado de 13 de junio de 1999.

⁶⁸ Anexo 6. Comunicación del Estado de 13 de junio de 1999.

⁶⁹ Anexo 6. Comunicación del Estado de 13 de junio de 1999.

68. El 17 de diciembre de 2014 el Ministerio Público presentó una comunicación a COPREDEH indicando que “no existen registros del señor [Gómez] en calidad de denunciante o como agraviado y tampoco aparece en la [base de datos] registro alguno del expediente [MP-232-95]”⁷⁰.

F. Pronunciamientos sobre violaciones de derechos humanos contra sindicalistas en Guatemala en la década de 1990

69. Distintos organismos locales y organizaciones internacionales se han pronunciado sobre el contexto de represión en contra de sindicalistas durante la década de 1990 en Guatemala.

70. La CIDH emitió en junio de 1993 su Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala⁷¹. En dicho informe la Comisión señaló lo siguiente:

La activa vida sindical que se desarrolla en Guatemala muestra tanto que existe un espacio de libertades públicas que permite su acción y el ejercicio de su derecho a la libre expresión, pero también que ese espacio está continuamente acosado por tentativas de limitarlo, a través entre otros de detenciones arbitrarias, amenazas de muerte, atentados contra la vida y despidos arbitrarios de líderes sindicales⁷².

71. La CIDH describió en su informe algunos de los hechos concretos de los que tomó conocimiento en perjuicio de sindicalistas, dentro de los que se encuentran tanto amenazas de muerte como diferentes formas de hostigamiento, e incluso un hecho similar al que se alega en el presente caso, descrito por la CIDH como “el secuestro, tortura y muerte a machetazos del dirigente sindical Senón Sánchez López” en octubre de 1992. La Comisión identificó una relación entre el incumplimiento de los derechos laborales por parte de los empleadores, la consecuente actividad sindical y la activación de mecanismos para impedir el ejercicio de dicho derecho, como se dijo, a través de diferentes mecanismos, incluyendo el asesinato⁷³.

72. Tomando en cuenta esta relación, la Comisión tomó nota de lo siguiente respecto de la industria de maquila:

Estudios confiables revelan numerosos abusos en cuanto a incumplimiento en la industria maquiladora de condiciones dignas y legales de trabajo, salario mínimo, trabajo de niños, horas extras forzosas, falta de condiciones sanitarias, despidos de dirigentes, etc. Seis de cada diez empleadores exigen trabajo extra a sus empleados, y el promedio de horas de trabajo semanales va de entre cincuenta y cinco a setenta horas semanales. Se han documentado casos de obreros que son obligados a permanecer de lunes a sábado en la fábrica sin salir, trabajando más de ochenta horas semanales⁷⁴.

73. En el año 2003, en su informe Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, la Comisión continuó observando los ataques a defensores de derechos humanos, incluidos sindicalistas, así como la situación de impunidad en que habitualmente permanecen dichas violaciones. En palabras de la CIDH:

(...) las amenazas y ataques a defensores de derechos humanos en Guatemala permanecen impunes. Es evidente el encubrimiento del acto de hostigamiento o agresión al defensor, que consiste, por ejemplo, en hacer desaparecer la evidencia relativa al hecho. La impunidad de

⁷⁰ Anexo 7. Oficio del Ministerio Público. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de febrero de 2015.

⁷¹ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993.

⁷² CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993.

⁷³ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993.

⁷⁴ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993.

estos hechos favorece nuevas violaciones a los derechos humanos de los defensores, que les impide, a su vez, continuar con su labor⁷⁵.

74. La Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA) indicó en su primer informe anual de 1995 que la “impunidad es el mayor obstáculo para lograr el respeto a los derechos humanos en Guatemala”⁷⁶. En su informe anual de 1998 sostuvo que existen “problemas que existen para el real ejercicio y protección de la libertad sindical”⁷⁷. Asimismo, en su informe anual de 2002 la MINUGUA señaló que se registraron afectaciones al derecho a la vida y a la libertad personal de personas sindicalistas⁷⁸. Sostuvo que “la acción de las instituciones del Estado en la sanción de estos delitos se ve limitada y constituye una insuficiente tutela del ejercicio de la libertad sindical”⁷⁹.

75. En su informe final de 1999 la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) indicó que durante el conflicto armado en Guatemala las víctimas incluyeron dirigentes sindicales⁸⁰. La CEH indicó que, utilizando como fundamento y justificación la denominada Doctrina de Seguridad Nacional, en nombre del anticomunismo, se cometieron crímenes como el secuestro y asesinato de todo tipo de sindicalistas, todos ellos catalogados como “subversivos”⁸¹.

76. En relación con los hechos de violencia en contra de sindicalistas, la CEH indicó lo siguiente:

En el ámbito urbano, variadas violaciones de derechos humanos que afectaron a sindicalistas (...), que fueron ejecutadas materialmente por agentes del Estado o personas que actuaron bajo su protección, con su tolerancia o aquiescencia, derivaron de la estrecha colaboración entre poderosos empresarios y las Fuerzas de Seguridad; fueron cometidas para la protección de los intereses empresariales, en concordancia con políticas gubernamentales abiertamente antisindicales⁸².

77. Adicionalmente, la Corte Interamericana dio por demostrado en el *Caso García y familiares Vs. Guatemala* que las organizaciones sindicalistas “fueron consideradas ‘enemigos internos’ durante el conflicto armado interno en Guatemala”⁸³. Agregó que durante esa época “existió un patrón de acciones por parte del Estado dirigido a capturar o eliminar a líderes de sindicatos (...) por no compartir la ideología del Estado”⁸⁴.

78. Por su parte, la CIDH se pronunció en el *Caso Carlos Gómez Vs. Guatemala*, relacionado con ataques en contra de un sindicalista en 1993, indicando lo siguiente:

Guatemala ha constituido y constituye una práctica gubernamental la participación de agentes oficiales en actos de represión y ataque clandestino contra grupos de derechos humanos y sindicales⁸⁵.

⁷⁵ CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 29 de diciembre de 2003, párr. 76.

⁷⁶ Nota de prensa “Guatemala: ONU comprueba impunidad para violar derechos humanos”, 14 de marzo de 1995.

⁷⁷ MINUGUA, Informe sobre Derechos Humanos, 1998.

⁷⁸ MINUGUA, Informe sobre Derechos Humanos, septiembre de 2000.

⁷⁹ MINUGUA, Informe sobre Derechos Humanos, septiembre de 2000.

⁸⁰ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala – Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 26.

⁸¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala – Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 83.

⁸² Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala – Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 146.

⁸³ Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 118.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 120.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 29/96, Caso 11.303, Fondo, Carlos Gómez, 16 de octubre de 1996, párr. 67.

79. La Comisión de Encuesta de la OIT creada para analizar el cumplimiento de Guatemala con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, indicó en su informe de 2014 lo siguiente:

(...) desde hace varios años ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical (CLS), alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y de la situación de impunidad al respecto. (...) el Comité observa con profunda preocupación que los alegatos son extremadamente graves y se refieren a numerosos asesinatos (58 asesinatos han sido examinados por el Comité desde el año 2004 hasta la fecha) y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en un clima de persistente impunidad⁸⁶.

80. Por su parte, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala indicó en un comunicado de marzo de 1995 que había registrado múltiples casos de violaciones a la libertad y a la vida del sector sindical ocurridas durante los últimos años⁸⁷. Sostuvo que se había denunciado la existencia de aparatos clandestinos del Estado quienes son los encargados de operativizar dichas violaciones a los derechos humanos⁸⁸.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la vida e integridad personal y libertad personal (artículos 4.1⁸⁹, 5.1⁹⁰ y 7.1⁹¹ y 16⁹² de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

81. La Comisión ha reiterado que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter fundamental en la Convención Americana. En ese sentido, no basta que los Estados se abstengan de violar tales derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁹³.

82. De la jurisprudencia interamericana resulta que cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las

⁸⁶ OIT, Comisión de Encuesta, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

⁸⁷ Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Anexo 1 a la petición inicial.

⁸⁸ Comunicado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Anexo 1 a la petición inicial.

⁸⁹ Artículo 4.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁹⁰ Artículo 5.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁹¹ Artículo 7.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁹² Artículo 16.1 de la Convención Americana: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁹³ CIDH, Informe No. 13/15, Caso 12.349, Informe de admisibilidad y fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015, párr. 165. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”⁹⁴.

83. En el presente caso no existe controversia respecto a que Alejandro Yovany Gómez fue privado de libertad el 13 de marzo de 1995 y asesinado en algún momento indeterminado entre dicha fecha y el 19 de marzo de 1995, día en que fue encontrado su cadáver. En ese sentido, para la Comisión es claro que el señor Gómez fue privado de sus derechos a la libertad personal y a la vida. Asimismo, tomando en cuenta que el señor Gómez no fue asesinado inmediatamente, la Comisión entiende que también sufrió una afectación a la integridad personal, lo que resulta también consistente con el testimonio que indica que fue golpeado al momento de su detención. Ahora bien, no surge del expediente la posible participación de agentes estatales en estos hechos, por lo que el análisis de posible atribución de responsabilidad internacional debe efectuarse respecto del deber de garantía y, particularmente, respecto del deber de prevenir. El deber de investigar será analizado posteriormente en el presente informe.

84. En cuanto al deber de prevenir, la CIDH observa que no existen elementos en el expediente ante la CIDH que indiquen una situación de amenazas previas al 13 de marzo de 1995 en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez; ni información que apunte a que eventuales amenazas hubieran sido puestas en conocimiento de autoridades estatales. En ese sentido, y tal como se ha efectuado en otros casos de similares características, la Comisión considera que el análisis respecto del deber de prevención debe realizarse desde el momento en que el Estado guatemalteco tomó conocimiento de que Alejandro Yovany Gómez se encontraba desaparecido, esto es, desde la interposición de la denuncia por parte de los familiares el 14 de marzo de 1995. Esto, tomando en cuenta que una vez denunciada la desaparición de una persona bajo la jurisdicción de un Estado, corresponde a éste desplegar todos los esfuerzos para prevenir afectaciones a la integridad personal y a la vida de la persona desaparecida. Además, en ciertos casos este deber de prevenir se encuentra reforzado por la particular situación de riesgo de la persona en cuestión.

85. La Comisión considera que desde el momento de la denuncia por parte de los familiares, debió ser explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima. La Comisión considera que desde ese momento el Estado supo que el señor Gómez se encontraba en una situación que implicaba un grave riesgo. Cabe mencionar, además, que el deber de prevención del Estado se encontraba acentuado no sólo por ser de público conocimiento las afectaciones a los derechos de los sindicalistas en esa época, sino porque al menos en las denuncias públicas del Sindicato dirigidas al Ministerio de Gobernación entre el momento de la desaparición y el hallazgo del cadáver, se hizo referencia al señor Gómez en su calidad de secretario de finanzas de un sindicato. Con base en estos elementos, el Estado estaba obligado a adoptar medidas inmediatas y específicas con el fin de localizar el paradero del señor Gómez.

86. Como se indicó, la denuncia por la desaparición del señor Gómez se realizó el 14 de marzo de 1995 ante la Policía Nacional. El cuerpo del señor Gómez fue encontrado cinco días después, el 19 de marzo de 1995. Durante ese lapso el sindicato al que perteneció el señor Gómez envió comunicaciones al Ministerio de Gobernación y al entonces Presidente de la República solicitando que se adoptaran medidas para localizar el paradero de Alejandro Yovany Gómez.

87. No obstante, del expediente ante la CIDH se desprende que el Estado no adoptó medida alguna de búsqueda del señor Gómez entre el 14 y el 19 de marzo de 1995. Tampoco consta reporte policial alguno realizado al respecto. Por el contrario, los peticionarios alegaron que el 18 de marzo agentes policiales informaron al padre del señor Gómez que “no se había tomado ninguna acción y que los agentes no podrían asignar a nadie al caso hasta el lunes siguiente, cuando la familia proveyera de un vehículo para realizar la investigación pues ellos no tenían”. La Comisión nota que el Estado no controvertió tales alegatos y tampoco

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221.

efectuó argumento alguno en el sentido de que hubiera adoptado medidas de búsqueda en los cinco días entre la denuncia y el hallazgo del cuerpo.

88. En ese sentido, la Comisión considera que en el presente caso, la omisión en una respuesta inmediata y diligente para buscar al señor Gómez durante los cinco días en que estuvo desaparecido hasta que se encontró su cuerpo, fue absoluta y, por lo tanto, constituyó un incumplimiento del deber de protección de sus derechos a la vida e integridad personal, cuya situación de riesgo fue conocida por el Estado. Además, tomando en cuenta que el señor Gómez fue privado de su libertad antes de su muerte, la Comisión considera que el Estado también incumplió su deber de protección del derecho a la libertad personal de la víctima.

89. La Comisión considera que estas conclusiones son independientes del hecho de que no se conoce con exactitud cuánto tiempo transcurrió entre la privación de libertad del señor Gómez y su muerte. Sobre este aspecto, en el *Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala*, la Corte Interamericana indicó que el análisis de prevención debe realizarse respecto de las medidas que juzgadas razonablemente podían esperarse del Estado en las circunstancias del caso concreto⁹⁵. En ese sentido, hasta el momento del hallazgo del cadáver, era exigible para el Estado la adopción de medidas inmediatas y diligentes de búsqueda y protección de la víctima, lo que, como se acaba de concluir, no ocurrió en el presente caso.

90. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de prevenir como un componente del deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez.

91. Por otra parte, en cuanto al derecho a la libertad de asociación, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Respecto a la dimensión individual, la Corte Interamericana ha establecido que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen [...] el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”⁹⁶. En cuanto a su dimensión colectiva, la Corte ha sostenido que, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16, las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”⁹⁷. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones positivas para prevenir e investigar violaciones a este derecho deben adoptarse, “incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”⁹⁸.

92. En el presente caso, la Comisión ya concluyó que el Estado incumplió el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Alejandro Gómez Virula, en su dimensión de prevención y protección. En los hechos probados la Comisión determinó que el señor Gómez Virula tenía actividad sindical, particularmente en su calidad de Secretario de Finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Maquila RCA y, entre otros, en el marco de una demanda laboral en contra de la empresa de maquila a la que estaba vinculado. En ese sentido, la desaparición y asesinato del señor Gómez Virula en el contexto de su actividad sindical, así como en un contexto más general ya descrito en el presente informe sobre diversas formas de retaliación contra sindicalistas en Guatemala por su actividad, permiten considerar que existían

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 109.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 144; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 76; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 141.

indicios significativos de que la desaparición y asesinato del señor Gómez Virula pudo haber estado vinculado a sus actividades.

93. A pesar de estos indicios y tal como se analiza posteriormente en el presente informe, tales indicios no fueron investigados de manera exhaustiva y con la debida diligencia en cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de verdad y justicia respecto de violaciones de derechos humanos, aun si las mismas son cometidas por particulares. En virtud de lo anterior y ante la falta de una hipótesis diferente sobre lo sucedido a la víctima en el marco de una investigación conforme a las obligaciones internacionales del Estado, la Comisión considera que es razonable inferir que la desaparición y muerte de Alexander Gómez Virula estuvo asociada a su actividad sindical y, por lo tanto, el incumplimiento del deber de prevención respecto de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, implica también el incumplimiento de dicho deber respecto de su derecho a la libertad de asociación, en tanto existen elementos no investigados debidamente por el Estado, que permiten concluir que su rol como sindicalista fue el móvil de lo sucedido.

94. En consecuencia, la Comisión también concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16.1 de la Convención Americana en perjuicio de Alexander Gómez Virula.

B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1⁹⁹ y 25.1¹⁰⁰ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

95. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal¹⁰¹. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁰². Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁰³.

96. Es así como el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹⁰⁴.

⁹⁹ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

¹⁰⁰ Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

¹⁰⁴ CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

97. Asimismo, la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos¹⁰⁵. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹⁰⁶. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención¹⁰⁷.

98. La CIDH también recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores¹⁰⁸.

99. En consideración de lo anterior, debe analizarse si el modo en que se desarrolló la investigación por la muerte del señor Gómez constituyó una violación del deber de garantía de los derechos sustantivos analizados en la sección anterior, de las obligaciones derivadas en los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Para ello, la CIDH pasará a analizar los siguientes aspectos: i) irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo de Alejandro Gómez y posteriores actuaciones de los funcionarios estatales; ii) falta de debida diligencia en las etapas posteriores de la investigación; y iii) plazo razonable.

1. Irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo de Alejandro Gómez y posteriores actuaciones de los funcionarios estatales

100. La CIDH ha señalado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹⁰⁹. En este punto, en cuanto al manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, y tomando en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), los Estados deben realizar diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación¹¹⁰.

101. La Corte y la Comisión han especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 238.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

¹⁰⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123.

¹⁰⁹ CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585, Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párr. 82.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 204.

que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹¹¹.

102. La Comisión resalta que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho¹¹². La jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”¹¹³.

103. En relación con la escena del crimen, los estándares internacionales indican que los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. Se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹¹⁴. Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente. Una de las acciones en el sitio del hallazgo de mayor riesgo es la manipulación del cadáver, el cual no debe ser manipulado sin la presencia de profesionales, quienes deben examinarlo y movilizarlo adecuadamente según la condición del cuerpo¹¹⁵.

104. Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense¹¹⁶. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso¹¹⁷.

105. En cuanto a las autopsias, éstas tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, la fecha, causa y forma de muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta¹¹⁸.

¹¹¹ CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Fondo, Manuel Stalin, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, párr. 32. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

¹¹² CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585, Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párr. 87.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 195.

¹¹⁴ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota).

¹¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos, Proyecto MEX/00/AH/10.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 207.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 207.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 194.

106. En el presente caso, la CIDH reitera que el cuerpo del señor Gómez fue encontrado el 19 de marzo de 1995 en un barranco en la ciudad de Guatemala. Asimismo, la Comisión recuerda que la investigación penal no inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de la víctima, sino que el momento específico de su inicio fue a partir del hallazgo del cuerpo sin vida de Alejandro Yovany Gómez. Esta omisión, además de constituir la fuente de la responsabilidad internacional del Estado en los términos ya analizados, constituyó también una violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

107. Ahora bien, respecto de la investigación llevada a cabo tras el hallazgo del cadáver la Comisión efectúa las siguientes consideraciones en cuanto al cumplimiento de los estándares descritos sobre las diligencias mínimas a realizarse en casos de muertes violentas. La Comisión destaca que es deber del Estado dejar constancia de la realización de dichas diligencias mínimas, por lo que la ausencia de información al respecto en el marco de la investigación realizada, permite a la CIDH inferir que no se realizaron.

108. En primer lugar, la CIDH observa que el Estado no presentó información sobre la creación de un registro oficial por el hallazgo del cuerpo del señor Gómez. A pesar de tratarse de información que debía estar en poder del Estado, la Comisión no cuenta con información sobre quién encontró el cadáver y las circunstancias en que éste fue hallado. Tampoco consta que en el marco de la investigación penal se hubiera indagado sobre estos aspectos a fin de obtener información sobre los primeros momentos del hallazgo.

109. En segundo lugar, la Comisión nota que el Estado tampoco presentó información sobre las medidas adoptadas para el manejo de la escena del crimen, así como la evidencia obtenida durante la investigación en ese contexto. En ese sentido, a la CIDH no le consta que se hayan realizado trabajos de recolección y documentación que ayudaran en la prosecución de la investigación. Tampoco hay constancia de que las inspecciones en el lugar se realizaran con la minuciosidad requerida para identificar detalles tales como si había manchas de sangre en las inmediaciones del lugar, cabellos, fibras, hilos, huellas u otras pistas, ni huellas de vehículo o cualquier otra evidencia relevante.

110. En tercer lugar, la CIDH observa que el Estado no presentó información sobre la necropsia realizada al cuerpo del señor Gómez. Al respecto, los peticionarios informaron que el acceso al informe forense les fue denegado inicialmente y que con posterioridad tomaron conocimiento de las razones del fallecimiento del señor Gómez. La Comisión observa que de la información proporcionada por las partes no se registra la hora aproximada ni el lugar de la muerte. En la misma línea, la CIDH observa que si bien se indicó que el cuerpo del señor Gómez presentaba traumatismos y contusiones, no se realizó un estudio forense ni una descripción adecuada de dichas lesiones, ni se indicó las características de forma, patrones y signos que podrían determinar si las mismas fueron *pre o post mortem*. En cuarto lugar, la Comisión toma nota que de que en el marco de la investigación penal no se logró determinar el día y hora aproximada de la muerte del señor Gómez.

111. Por lo expuesto, la CIDH considera que desde las etapas preliminares de la investigación, el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia.

2. Falta de debida diligencia en las etapas posteriores de la investigación

112. La Comisión ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹¹⁹. Al respecto, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona o a su desaparición la Comisión y la Corte han indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma¹²⁰ y, a efectos de demostrar que una investigación ha sido desarrollado de manera

¹¹⁹ CIDH, Informe No. 13/15, Caso 12.349, Informe de admisibilidad y fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015, párr. 129.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

diligente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹²¹ en la cual haya explorado todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción¹²².

113. La Corte Interamericana ha manifestado que no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes¹²³.

114. Sin embargo, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona o a su desaparición la Comisión y la Corte han indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma¹²⁴ y, a efectos de demostrar que una investigación ha sido desarrollada de manera diligente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹²⁵ en la cual haya explorado todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción¹²⁶.

115. Adicionalmente, como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un defensor o defensora de derechos humanos, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito¹²⁷. Además, la Comisión ha indicado que el hecho de que las fuentes de las agresiones no sean agentes del Estado, no le exime de cumplir con sus obligaciones de protección a la vida e integridad personal de las lideresas y líderes sindicales¹²⁸.

116. En su más reciente informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala la CIDH continuó registrando la ocurrencia de asesinatos en contra de sindicalistas¹²⁹. La Comisión indicó que el Estado tiene la obligación de abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si dichas acciones fueron cometidas a raíz de la actividad que desarrollaban¹³⁰.

117. La CIDH toma nota de las actividades del señor Gómez relacionadas con su labor como Secretario de Finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Máquila RCA. En particular, la Comisión observa que durante la época de su desaparición y posterior asesinato, el Sindicato presentó una denuncia ante la empresa maquiladora RCA por el alegado despido arbitrario de setenta personas. En el marco de dicha

¹²¹ CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Fondo, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, párr. 82; CIDH, Informe No. 55/97, Fondo, Juan Carlos Abella y Otros, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

¹²² CIDH, Informe No. 25/09 Fondo, Sebastião Camargo Filho, Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109.

¹²³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

¹²⁵ CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Fondo, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, párr. 82.

¹²⁶ CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 240.

¹²⁷ CIDH, Informe No. 56/12 Fondo, Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126. Ver también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

¹²⁸ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 268.

¹²⁹ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2015, párr. 231.

¹³⁰ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2015, párr. 231.

denuncia y de posteriores reuniones con dicha empresa el señor Gómez tuvo una participación muy visible en vista de su cargo.

118. En el presente caso, la Comisión toma nota de que las únicas diligencias realizadas en los primeros meses de la investigación fueron las citaciones a i) Gustavo Cardona, quien fue la última persona que vio con vida al señor Gómez; y a ii) los dos propietarios de la maquila, quienes son de nacionalidad coreana. La CIDH observa que estas personas no se apersonaron a declarar inicialmente y que no consta que el Estado hubiese adoptado medida alguna para hacer comparecer a dichas personas. La CIDH resalta que dichas irregularidades fueron resaltadas por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

119. Asimismo, la CIDH nota que cuatro meses después de iniciada la investigación penal sin que conste diligencia adicional alguna, la Policía Nacional emitió un informe en donde se indicó como presuntos autores intelectuales a los dos propietarios de la maquila. A pesar de ello, la Comisión nota que no se adoptaron medidas de aseguramiento en su contra a efectos de garantizar su comparecencia y participación en el proceso. La CIDH nota que el Estado ha justificado su inacción señalando que se presume que ambas personas se habrían fugado del país.

120. En dicho informe policial también se identificó a Gustavo Cardona – posteriormente identificado con otro nombre – como presunto autor de los hechos debido a que “no concurrió a prestar su declaración cuando le fue solicitado”, sin que consten otros elementos que hubieran llevado a la Policía a esta conclusión. La CIDH observa que de manera posterior se recibió la declaración del señor Cardona, quien informó sobre las circunstancias en las que el señor Gómez fue golpeado y llevado por personas desconocidas, sin que se hicieran mayores diligencias en seguimiento a la información que proporcionó este declarante.

121. Adicionalmente, la CIDH nota que luego de casi dos años de ocurridos los hechos se tomó la declaración del padre del señor Gómez. También se solicitó la declaración del abogado del sindicato al que pertenecía el señor Gómez. No obstante, dicha persona no se apersonó y no consta que el Estado hubiese adoptado medida alguna para asegurar su comparecencia.

122. Con posterioridad a ello el Ministerio Público solicitó el archivo de la investigación debido a “la divergencia entre las versiones de los testigos respecto a las personas consideradas como sospechosos de la autoría del crimen, y la falta de comparecencia de las personas citadas”. La Comisión considera que la solicitud de archivo como consecuencia de la existencia de diversas versiones sin haber agotado las diligencias básicas, mucho menos todas las posibilidades para esclarecer dichas divergencias, resulta una actuación incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia.

123. Aunque el juez a cargo de la causa denegó la solicitud del Ministerio Público, desde el año 1997 no consta la realización de diligencia alguna de investigación respecto de la desaparición y posterior muerte del señor Gómez, esclarecer las circunstancias en las que ocurrió ni identificar y sancionar a las personas responsables. Esta falta de impulso y diligencia por parte de las autoridades resulta especialmente grave debido a la prácticamente nula actividad investigativa que consta en el expediente.

3. Plazo razonable

124. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹³¹. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹³². En ese sentido, la razonabilidad del plazo

¹³¹ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

¹³² Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹³³ y a la luz de los los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso ¹³⁴.

125. En relación con la complejidad, el Estado se limitó a indicar que las dos personas que serían sospechosas de la muerte del señor Gómez se encontrarían prófugas. Al respecto, la CIDH considera que a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso. Ello no ha sucedido en el presente caso.

126. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que no existe elemento alguno en el expediente que indique que los familiares obstaculizaron el proceso o tuvieron responsabilidad alguna en la demora. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión ya estableció en el presente informe el incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación penal. Habiendo llegado a estas conclusiones no considera necesario analizar el cuarto elemento.

127. Tomando en cuenta la información ambigua sobre si la investigación fue formalmente archivada, la Comisión considera que los más de 21 años que han transcurrido desde la interposición de la denuncia por la desaparición y posterior muerte del señor Gómez hasta la fecha constituye un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado incurrió en un incumplimiento de la garantía de plazo razonable.

4. Conclusión

128. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez en cuanto a la ausencia total de diligencias para buscarlo antes del hallazgo de su cuerpo, y en cuanto a sus padres respecto de la totalidad de todas las acciones y omisiones descritas en esta sección.

C. Derecho a integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de Alejandro Yovany Gómez

129. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹³⁵. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹³⁶.

130. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

¹³³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

¹³⁵ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹³⁷.

131. La Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Gómez. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Alejandro Yovany Gómez.

VII. CONCLUSIONES

132. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guatemala es responsable por i) la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 16, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez Virula; y ii) la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres del señor Gómez, Antonio Gómez y Paula Virula.

VIII. RECOMENDACIONES

133. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias de la desaparición y muerte de Alejandro Yovany Gómez; explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Implementar medidas de no repetición que incluyan: i) las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el presente informe en lo relativo al deber de respuesta inmediata para encontrar el paradero de la persona que

¹³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195.

se denuncia como desaparecida; ii) las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de muertes violentas cumplan con el deber de investigar con la debida diligencia en los términos descritos en el presente informe; y iii) las medidas necesarias para fortalecer la capacidad investigativa de muertes de defensores de derechos humanos en Guatemala, particularmente sindicalistas, posiblemente relacionadas con su actividad.